



**TALLER DE ACTUALIZACIÓN SOBRE LAS NUEVAS
FIGURAS PROCESALES PREVISTAS EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE 2012**

PROYECTO

FEBRERO DE 2012.

TALLER DE ACTUALIZACIÓN SOBRE LAS NUEVAS FIGURAS PROCESALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE 2012

JUSTIFICACIÓN.

Con la publicación del Decreto que contiene el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán¹, se pone a disposición de la judicatura estatal y del ámbito jurídico –en general– en materia penal, una herramienta más, de carácter normativo, como parte integrante del proceso para la implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado².

La implementación de dicha normatividad requiere una serie de actividades académicas de actualización y capacitación entre los operadores jurídicos que tienen bajo su responsabilidad su aplicación.

Es importante mencionar que en el año 2011, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado, a través del Instituto de la Judicatura, llevó a cabo el programa académico de Formación Inicial para los Jueces de Ejecución de Sanciones, acorde a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la ley en la materia³. En dicho *Curso* participaron veinte aspirantes entre servidores públicos de la judicatura estatal de diversas categorías, así como abogados externos.

¹ Decreto publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Michoacán el 13 de Enero de 2012.

² El 14 de junio de 2011 se publicó en el *Periódico Oficial* del Estado de Michoacán, el Decreto que contiene la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*. Asimismo, El 22 de julio de ese año, también se publicó, en el *Periódico Oficial* del Estado, el Decreto que contienen las modificaciones a la Constitución de la entidad, en su Sección V, De la Administración de Justicia en General. “El Estado adopta e incorpora *el sistema procesal penal acusatorio y oral*; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

³ Dicho artículo señala que el Consejo del Poder Judicial, es el órgano encargado para llevar a cabo el concurso de oposición abierto, para los aspirantes a Jueces de Ejecución de Sanciones [...]. Véase la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*.

En este contexto, ahora se centra la atención en las modificaciones introducidas por el Decreto que contiene el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, conforme a lo previsto en los artículos primero y décimo segundo transitorios –acorde al proceso penal acusatorio y oral– y que a partir del 14 de enero de la presente anualidad, se encuentran en vigor las disposiciones que contienen las siguientes instituciones en lo referente a la actividad jurisdiccional en la materia penal: acuerdos reparatorios y suspensión del procedimiento a prueba; procedimiento abreviado; y recurso de revisión. Sin dejar de mencionar la facultad de no inicio de la investigación; archivo temporal; aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, –éstas últimas estarán a cargo del Ministerio Público instituciones que también se encuentran vigentes–.

Las normas relacionadas con las referidas instituciones son aplicables a los procedimientos que se encuentran en curso –y que están regulados por el Código de Procedimientos Penales del 31 de agosto de 1998 de nuestra entidad–, a la fecha de la entrada en vigor del Decreto que contiene la nueva legislación adjetiva penal, con independencia de la fecha en que se haya cometido el hecho delictuoso, por lo que se considera que la aplicación del nuevo Código de Procedimientos Penales es parcial, ya que sólo podrá aplicarse en los términos de los artículos transitorios ya referidos en el párrafo anterior.

Ahora bien, las facultades que el cuerpo normativo delega a favor del juez de control, en relación con los acuerdos reparatorios, la suspensión del procedimiento a prueba y el procedimiento abreviado, deben ser ejercidas por los jueces de primera instancia, mixto o penal, así como por los jueces menores.

Por su parte, la segunda instancia deberá de conocer del recurso de revisión que prevé el referido ordenamiento; lo referente al procedimiento para adolescentes se estima que sea supletoria la aplicación del nuevo ordenamiento adjetivo penal, misma que se encuentra sujeta a la entrada en vigor del

ordenamiento acorde a la dinámica gradual y regionalizada a que se refieren los numerales del segundo al octavo transitorios, al no estar prevista de manera expresa en los supuestos de excepción a que alude el numeral duodécimo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, la entrada en vigor se encuentra condicionada a criterios de gradualidad y regionalización, como lo señalan los artículos del primero al noveno transitorios del nuevo Código de Procedimientos Penales de la entidad, por lo que será hasta el 22 de octubre de 2015 cuando tendrá plenitud la aplicación en el Estado⁴.

Por lo anterior, el Instituto de la Judicatura propone la realización de un *Taller de Actualización sobre las Nuevas Figuras Procesales Previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de 2012*, partiendo de las necesidades del Poder Judicial del Estado, específicamente, en lo concerniente a la capacitación, actualización y especialización del personal que labora en los diferentes distritos judiciales tanto de primera instancia como de la segunda cognición de las áreas jurisdiccionales en materia penal.

El contenido y finalidad del *Taller* son los de capacitar y actualizar a los servidores públicos de la judicatura estatal que se desempeñan en el ámbito penal específicamente a los titulares de la función jurisdiccional, en las nuevas figuras procesales del Código de Procedimientos Penales recientemente aprobado –la legislación se va adecuando a la realidad social que se vive en un lugar y tiempo determinado–, y de esta forma optimizar el desarrollo de quienes han optado por la esfera jurisdiccional penal como área de realización profesional.

⁴ El 21 de febrero de 2013 entrará en vigor el Decreto que contiene el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado en la región de Morelia; el 21 de agosto de 2013 entrará en vigor el decreto en la región de Zamora; el 7 de marzo de 2014 entrará en vigor el decreto en la región de Uruapan; el 30 de septiembre de 2014 entrará en vigor el decreto en la región Lázaro Cárdenas; el 19 de agosto de 2015 entrará en vigor el decreto en la región de Zitácuaro; el 22 de octubre de 2015 entrará en vigor el decreto en la región de Apatzingán.

El *Taller* deberá contribuir en la adquisición de conocimientos referentes a las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento del sistema penal acusatorio y oral, así como su integración, estructura y funcionamiento en sede judicial, también deberá centrarse en el análisis, en lo general, de las instituciones introducidas por el nuevo Código de Procedimientos Penales y que su aplicación en la vida de la judicatura local es inminente, incidiendo en el quehacer diario de los servidores públicos que laboran en los juzgados de primera instancia, mixtos o especializados en la materia penal, así como en la labor de la segunda instancia en materia penal, tales como las cuestiones adjetivas ya mencionadas, además de los procedimientos judiciales contemplados en dicha legislación.

A efecto de lograr los objetivos planteados en el *Taller*, éste se propone que se divida en dos terminales para facilitar el análisis de los temas materia del *Taller*: una terminal para que se analicen los temas concernientes y que deberán de conocer los juzgados de primera instancia, mixtos y menores en materia penal; y, una terminal para que se discuta la temática concerniente a la institución objeto del conocimiento de segunda instancia.

Terminal para Primera Instancia. En esta sección participarán los servidores públicos especializados en materia penal, juzgados mixtos; así como los jueces menores a los que se refiere el artículo 57 de la LOPJEM.

Terminal para la Segunda Instancia. En este grupo se pretende que participen todos los magistrados en materia penal.

De las instituciones que comprende entre otras el nuevo Código de Procedimientos Penales y que ya están vigentes, se señalan a continuación las que se abordarán en este *Taller*:

Facultad de Inicio de la Investigación. Partiendo del supuesto de que, por disposición del artículo 75, segundo párrafo del nuevo Código, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, sin embargo, se admite la posibilidad de que la víctima, ofendido o los ciudadanos participen en su práctica.

También se advierte, que en los casos de delitos por querrela, la víctima o el ofendido están en aptitud de ejercer la acción penal ante los tribunales de manera autónoma a la que ejerce el Ministerio Público; y que, además, en tratándose de delitos que la ley considere de acción privada, ésta corresponde únicamente a la víctima u ofendido⁵.

Por su parte, el artículo 177 de propio Código impone al Ministerio Público el deber de promover la persecución penal cuando tenga conocimiento de hechos que la ley señale como delitos; asimismo, el numeral 179 le delega la facultad de abstenerse de investigar⁶.

En caso de decidir por la abstención de investigar, el Ministerio Público debe fundar su determinación y someterla a la aprobación de la autoridad judicial, solo en los casos en que lo solicite la víctima o el ofendido.

Archivo Temporal. El artículo 178 del nuevo Código faculta al Ministerio Público para archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes conducentes al esclarecimiento de los hechos, siempre que aún no se haya formulado imputación.

⁵ Supuesto en el que nos encontramos en presencia del acusador privado.

⁶ Para lo que deberán cubrirse los requisitos siguientes: que no se haya producido la intervención del juez en el proceso; que los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado según lo establecido en el artículo 84 del propio Código.

Aplicación de los Criterios de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal. Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del nuevo Código, el Ministerio Público tiene el deber de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente y con arreglo a las disposiciones de la ley. Sin embargo, cuenta también con la facultad de prescindir –total o parcialmente– de la persecución penal, limitada a alguno o varios hechos o alguna de las personas que participaron en el hecho cuando opere alguno de los supuestos que se contemplan en dicho numeral.

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento dispone que el Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre una base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso. En los casos que se verifique un daño debe ser razonablemente reprobado para la procedencia del criterio.

Los efectos de la aplicación de los criterios de oportunidad se establecen en el artículo 89 del nuevo Código.

Acuerdos Reparatorios y Suspensión del Procedimiento a Prueba. Pueden ser considerados como salidas alternas en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobados por el juez de garantía, produce como consecuencia, la extinción de la acción penal⁷.

En el caso del Estado de Michoacán, el acceso a los acuerdos preparatorios supone el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias penales, que se encuentran regidos por los artículos 103 al 118 del nuevo Código de Procedimientos Penales bajo los principios siguientes:

⁷ Vid. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, Manual Práctico de Juicio Oral, Segunda Edición, Editorial UBIJUS, México, 2010, Página 79.

voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La suspensión del proceso a prueba es considerado un mecanismo procesal que permite, ya sea a los propios imputados o a los agentes del ministerio público, con acuerdo de la víctima u ofendido y con la aprobación del juez de garantías, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y satisfagan determinadas condiciones fijadas por el juez, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.

Procedimiento Abreviado. Este procedimiento constituye un mecanismo acelerado del proceso penal, y constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral. Constituye una salida única, porque permite al juez de control –con motivo de la aplicación inmediata de las disposiciones atinentes del nuevo Código, el juez de primera instancia mixto, penal o menor– dictar sentencia⁸.

Recurso de Revisión. El recurso de revisión procede contra la sentencia firme en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, en los casos previstos por el artículo 380 al 386 del nuevo Código.

OBJETIVO.

Capacitar y actualizar a los servidores públicos que laboran tanto en primera instancia como en segunda cognición, en la temática y aplicación de los supuestos en sede judicial que comprenden el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, ya que a partir del 14 de enero de la presente anualidad entraron en vigor varias instituciones introducidas por dicho cuerpo normativo.

⁸ Dicho procedimiento se encuentra regulado en el nuevo Código del artículo 119 al 124.

SISTEMA Y DURACIÓN.

El Instituto de la Judicatura también propone que el *Taller* contemple una duración de 30 horas de capacitación divididas en dos grupos en un sistema semi-residencial, es decir, de viernes y sábado, desarrollándose en el transcurso de dos fines de semana.

Viernes de 16:00 a 21:00 horas. Y sábados de 09:00 a 14:00 y de 16:00 a 21:00 horas.

Total de horas por fin de semana: 15 quince horas.

Lugar: Salón de Usos Múltiples (SUM) y Salón de Plenos del Antiguo Palacio de Justicia.

Primer Grupo: Magistrados de las Salas Penales.

Inicio: Viernes 9 de Marzo de 2012

Concluye: Sábado 10 de Marzo de 2012

Segundo Grupo: Personal de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Penal y Mixtos, así como los titulares de los Juzgados Menores ex artículo 57 de la LOPJEM.

Inicio: Viernes 23 de Marzo de 2012

Concluye: Sábado 24 de Marzo de 2012

CUPO LIMITADO:

- El *Taller* está dirigido a todos los magistrados penales, también para todos los jueces de primera instancia especializados en materia penal y mixtos, así como para los jueces menores que señala el artículo 57 de la LOPJEM.

- Para el primer grupo se contempla un cupo máximo 9 personas.
- Para el segundo grupo se contempla un cupo máximo de 60 participantes.

PROPUESTA DE CLAUSTRO ACADÉMICO:

ACTIVIDAD	COORDINADOR
<p>TALLER DE ACTUALIZACIÓN SOBRE LAS NUEVAS FIGURAS PROCESALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE 2012</p> <p>(PRIMER GRUPO PARA MAGISTRADOS PENALES)</p>	<p>Lic. Juan Antonio Magaña, Magistrado de la Cuarta Sala Penal del STJEM</p>
<p>TALLER DE ACTUALIZACIÓN SOBRE LAS NUEVAS FIGURAS PROCESALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE 2012</p> <p>(SEGUNDO GRUPO PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL, MIXTOS Y MENORES EX ARTÍCULO 57 DE LA LOPJEM)</p>	<p>Lic. Juan Antonio Magaña, Magistrado de la Cuarta Sala Penal del STJEM</p>